

Corporación Autónoma Regional del Cesar
- Corpocesar-



RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

082

27 ABR 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR
JHON DAZA CORDOBA**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

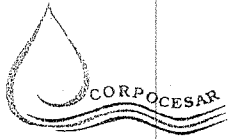
CASO CONCRETO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió queja telefónica donde se coloca en conocimiento una supuesta extracción de material de en el corregimiento de Las Pitillas, jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar, expreso el denunciante que los presuntos infractores son los señores ALONSO RAMOS TORRES, JHON DAZA CORDOBA, LERIO RAMOS TORRES y ALFREDO DAZA CORDOBA, a su vez mediante Resolución N° 483 de fecha 15 de septiembre de 2010 se inició investigación preliminar y se ordena visita de inspección técnica a dicho lugar.

Que en el acápite Conclusiones del informe realizado el día 17 de septiembre de 2010 se pudo verificar lo siguiente:

- Durante el desarrollo de la visita, se pudo determinar que por fuera de los linderos del predio Posito Largo, se está llevando a cabo una explotación de material de arrastre por parte de la Cooperativa de areneros de la cual hacen parte los señores ALONSO RAMOS TORRES, LERIO RAMOS TORRES, ALFREDO DAZA CORDOBA y JHON DAZA CORDOBA.
- Que en la diligencia se le informo al corregidor de Las Pitillas, se deben suspender las actividades de explotación, debido a que se encuentra dentro de la franja protectora del río Cesar.
- Revisando la documentación que reposa en la Corporación, se evidencio que no existe documentación al respecto de ese tema.
- Se anexa a este documento acta de inspección y registro fotográfico.

Importante relacionar en este acápite lo mencionado en el informe donde se aprecia por los comisionados que dicha explotación se realiza a (4) metros de la franja protectora del río según información suministrada por el señor corregidor de la zona.



Corporación Autónoma Regional del Cesar
- Corpocesar-

082

27 ABR 2015



Que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se inició procedimiento sancionatorio ambiental mediante Resolución número 584 de fecha 27 de octubre de 2010, notificada mediante edicto fijado desde el día 10 de febrero de 2011 hasta el 23 de febrero de 2011, obran en el expediente los oficios respectivos con recibidos.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección Técnica, ordenado mediante Resolución N° 483 de fecha 15 de septiembre de 2010, con el respectivo informe anexo.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

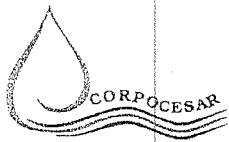
PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo demostrarla.

22



Corporación Autónoma Regional del Cesar
- Corpocesar-

082

27 ABR 2015



Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

CONCLUSION

En consecuencia y teniendo en cuenta los hallazgos de los comisionados por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar tal como se relaciona en el acápite anterior se formulara Pliego de Cargos, estableciéndose la Ley 99 de 1993 Título VII De Las Licencias Ambientales artículo 49 donde se proyectó la obligatoriedad de las Licencias Ambientales; *"La ejecución de obras, el establecimiento de industria o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro a los recursos renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*. (Lo subrayado es nuestro), no presentando licencia hasta el momento, los investigados.

Que así mismo, los artículos 50 y 51 de la citada ley consagraron que se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, las cuales serán otorgadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Ahora bien dichas licencias se deben expedir por la autoridad competente tal como lo señala el legislador y su alteración en la Ley 2041 de 2014 artículo 7, 8 y 9 donde se enmarca las autoridades encargadas del otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones respectivas (en este caso material de arrastre o material de construcción), se reitera que dichas licencias son expedidas teniendo en cuenta la preservación y la defensa del patrimonio del estado colombiano; tratándose este caso de no contar la licencia respectiva para la explotación de material de arrastre por los presuntos infractores.

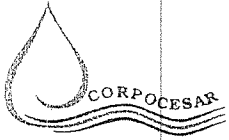
Que se trae la Ley 2041 de 2014 Artículo 3º. *"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental" (...)

En mérito de lo expuesto,

28



Corporación Autónoma Regional del Cesar
- Corpocesar -



982
27 ABR 2015
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor JHON DAZA CORDOBA

CARGO PRIMERO: Presunta violación de la Ley 2041 de 2014, por no contar con la Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente para la explotación de material de arrastre.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JHON DAZA CORDOBA; podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor JHON DAZA CORDOBA, residente en el corregimiento de Las Pitillas jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar o en el mismo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefa Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Oscar Olivella. Abogado Contratista
Revisó: Diana Orozco Sánchez – Jefa Oficina Jurídica
Expediente: 395 - 2010